República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0140/14

Referencia: Expediente núm. TC-05-2013-0048, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Luz Esperanza Meyreles contra la Sentencia núm. 007-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de enero de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de julio del año dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

En ocasión de la acción de amparo de cumplimiento incoada por Luz Esperanza Meyreles contra el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y su ministro el veintinueve (29) de octubre de dos mil doce (2012), la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó el treinta y uno (31) de enero de dos mil trece (2013) la Sentencia núm. 007-2013, cuyo dispositivo, copiado textualmente, reza de la siguiente manera:

> *PRIMERO: Declara INADMISIBLE la presente Acción de Amparo de Cumplimiento interpuesta por la señora LUZ ESPERANZA MEYRELES, contra el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y su Ministro, por no cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 104 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*
>
> *SEGUNDO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia por secretaría a la parte accionante señora LUZ ESPERANZA MEYRELES, a la parte accionada Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y su Ministro y al Procurador General Administrativo.*
>
> *TERCERO: Declara libre de costas el presente proceso.*
>
> *CUARTO: Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, Luz Esperanza Meyreles, interpuso el presente recurso el diecinueve (19) de febrero de dos mil trece (2013), el cual fue notificado a las partes recurridas, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Procuraduría General Administrativa, el veintiuno (21) de marzo de dos mil trece (2013) y el seis (6) de marzo de dos mil trece (2013), respectivamente. La parte recurrente pretende que se revoque la referida sentencia núm. 007-2013, fundamentándose en los alegatos que se exponen más adelante.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió un medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General Administrativa y, por ende, declaró inadmisible la acción de amparo en cumplimiento incoada por Luz Esperanza Meyreles, por los siguientes motivos:

> *VI) Tras realizar el estudio correspondiente al presente expediente, este Tribunal ha podido verificar que se trata de un amparo de cumplimiento, cuyos requisitos establecidos en el artículo 104 de la Ley No. 137-11, son los siguientes: ´Amparo de Cumplimiento. Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento´, y en el caso de la especie la parte accionante alega que procura hacer efectivo el cumplimiento de las Leyes Nos. 86-11 de fecha 13/4/2011 y 1494 del 9/8/1947, sin embargo, lo que persigue en esencia es la*

ejecución de las sentencias dictadas a su favor, y como es bien sabido una sentencia no es norma legal, ni un acto administrativo, sino más bien un acto jurisdiccional, por lo que como ha sido expresado por la Procuraduría General Administrativa, el presente recurso no los cumple.

IX) Este tribunal luego de analizar y ponderar lo solicitado por cada una de las partes, ha podido constatar, que tal y como plantea la Procuraduría General Administrativa en cuando a la inadmisiblidad de la presente acción de amparo, la parte accionante no ha cumplido con los requisitos para la procedencia de un amparo de cumplimiento, ya que aunque expresa que pretende dar cumplimiento a las leyes 86-11 y 1494, lo que persigue es la ejecución de las sentencias Nos. 075-2011 y 136-2012, dictadas por este Tribunal, por lo que procede acoger la inadmisión de la acción por ser notoriamente improcedente a la luz de la Ley 137-11, específicamente en su artículo 70, numeral 3.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente pretende que se dicte una decisión a su favor. Para justificar dichas pretensiones alega, entre otras, las razones siguientes:

a. Que *en el caso que nos ocupa el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA) y sus Ministros, desde antes de recibir las sentencias de que somos titular, con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, desde fecha 25 de Febrero del 2010; por más de cinco (5) meses se negaron a dar cumplimiento a la constitución de la República, que les ordena PAGAR PREVIO A OCUPAR UNA PROPIEDAD LEGITIMAMENTE REGISTRADA, como es nuestro caso tal y como lo expresáramos oralmente*

en la audiencia del amparo de cumplimiento de fecha veintiocho (28) de Noviembre del Dos Mil Doce (2012).

b. Que *posteriormente ante su renuencia, sometimos un Recurso de Amparo y un Contencioso Administrativo, fallados por sentencias No. 075-2011 Sentencia de Amparo y No. 136-2012 el Contencioso, AMBAS SENTENCIAS FUNDAMENTADAS EN LA VULNERACIÓN DE LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES, QUE PROTEGEN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA PROPIEDAD, POR PARTE DEL MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y SUS MINISTROS; POR LO QUE LA TRANSGRESIÓN A LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES, COMO A ESAS SENTENCIAS EMANADAS DE UN TRIBUNAL COMPETENTE, SON EQUIVALENTES Y POR TANTO, VÁLIDAS PARA CONSIDERAR ADMISIBLES EL RECURSO DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO INTERPUESTO POR NOSOTROS.*

c. Que *para dar cumplimiento a lo exigido por la Ley No. 137-11, en su Capítulo VI de la Acción de Amparo; Sección V Recursos; artículo 96 Forma, A continuación haremos un detalle de los agravios que la decisión que impugnamos mediante este Recurso de Revisión, nos ocasiona:*

> *1. Se extiende indefinidamente la resolución de la Litis, que ya ha cumplido tres (3) años.*
>
> 2. *Privilegia a los Recurridos que por tan largo tiempo, usufructúan sin haber pagado por ello, nuestra propiedad.*
>
> 3. *Se incrementa el lucro cesante que nos ocasionan ya por tanto tiempo.*

4. *También se aumenta el daño y perjuicio que por la ocupación en calidad de intrusos, nos ocasionan; pues impiden el uso del inmueble, la venta, la hipoteca o renta del mismo.*

5. *Extiende el procedimiento legal al que hemos sido sometidos ya por tanto tiempo, con el consecuente daño, a nuestra salud y el costo que durante el mismo hemos tenido que sufragar.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión constitucional en materia de amparo

5.1. Hechos y argumentos del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales

La parte co-recurrida, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, depositó el cuatro (4) de abril de dos mil trece (2013) su escrito de defensa en ocasión del presente recurso de revisión constitucional, mediante el cual alega básicamente lo siguiente:

a. Que *el presente recurso de revisión de sentencia debe declararse inadmisible o rechazarse tanto en la forma como en el fondo, toda vez que la Constitución de la República ni la ley que crea el Tribunal Constitucional no establece ni considerada el amparo de cumplimiento de sentencia, en razón de que la Carta Magna en su artículo 72, solo permite, en tal sentido, la acción de amparo en cumplimiento de una ley o acto administrativo (…).*

b. Que independientemente de esto, las sentencias que la Dra. Luz Esperanza Meyreles quiere ejecutar no han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que no puede exigirse su ejecución.

c. Que además, y obviando lo anterior, afirma que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales cumplió con las sentencias dictadas por el Tribunal Superior Administrativo, por lo que no procede la presente acción de amparo en cumplimiento.

5.2. La parte co-recurrida, Procuraduría General Administrativa, depositó el once (11) de marzo de dos mil trece (2013) su escrito de defensa en ocasión del presente recurso de revisión constitucional, mediante el cual solicita que se rechace el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Luz Esperanza Meyreles, alegando que la sentencia recurrida fue dictada correctamente y con apego a la ley.

6. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, las pruebas documentales más relevantes que obran en el expediente son, entre otras, las siguientes:

1. Recurso de revisión de en materia de amparo de cumplimiento incoado el diecinueve (19) de febrero de dos mil trece (2013) por Luz Esperanza Meyreles contra la Sentencia núm. 007-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de enero de dos mil trece (2013).

2. Escrito de defensa depositado el cuatro (4) de abril de dos mil trece (2013) por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

3. Escrito de defensa depositado el once (11) de marzo de dos mil trece (2013) por la Procuraduría General Administrativa.

4. Sentencia núm. 007-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de enero de dos mil trece (2013).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente, así como a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina cuando el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales expropió a Luz Esperanza Meyreles de su propiedad, sin haberle realizado el pago consagrado en el artículo 51.1 de la Constitución dominicana.

Fruto de esta situación, Luz Esperanza Meyreles interpuso dos demandas contenciosas-administrativas contra el referido ministerio, obteniendo la Sentencia núm. 075-2011, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de julio de dos mil once (2011) y la Sentencia núm. 136-2012, dictada dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de agosto de dos mil doce (2012).

Estas decisiones ordenaron, en sentido general, el pago del justo valor que debía hacer el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales en provecho de Luz Esperanza Meyreles.

Al no ser satisfecho su pedimento, Luz Esperanza Meyreles interpuso un amparo de cumplimiento para lograr ejecutar las supraindicadas sentencias. Esta acción fue declarada inadmisible por la decisión que ha sido recurrida mediante el presente recurso.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo establecido en el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo resulta admisible por las siguientes razones:

a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.

b. El artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional. En efecto, dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

c. Con respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición mediante la Sentencia TC/0007/12 del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).

d. En la especie, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional tiene relevancia y trascendencia constitucional, ya que su conocimiento le permitirá ampliar lo relativo a la improcedencia del amparo de cumplimiento en contra de sentencias.

10. Sobre el recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En lo que se refiere al fondo del recurso de revisión constitucional, este tribunal realiza el siguiente razonamiento:

a. En la especie, se ha comprobado que la accionante, Luz Esperanza Meyreles, es acreedora de dos sentencias dictadas por el Tribunal Superior Administrativo mediante las cuales se le ordena, en términos generales, al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales el pago del justo valor o precio, en ocasión de una expropiación que fue hecha en su contra.

b. Al no ver satisfechas sus pretensiones, Luz Esperanza Meyreles interpuso una acción de amparo en cumplimiento para procurar el cumplimiento, tanto de las leyes núm. 86-11 y 1494, como de las supraindicadas sentencias.

c. La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisible dicha acción estableciendo que la parte accionante *aunque expresa que pretender dar cumplimiento a las leyes 86-11 y 1494, lo que persigue es la ejecución de la sentencias Nos. 075-2011 y 136-2012, dictadas por este Tribunal, por lo que procede acoger la inadmisión de la acción por ser notoriamente improcedente a la luz de la Ley 137-11, específicamente en su artículo 70 numeral 3.*

d. En su recurso de revisión constitucional en materia de amparo, Luz Esperanza Meyreles alega que lo que está en juego no son las sentencias

dictadas por el Tribunal Superior Administrativo, sino más bien el derecho de propiedad consagrado en la Constitución dominicana, por lo que la acción en cumplimiento debe ser acogida.

e. Este tribunal constitucional comparte la posición del tribunal *a-quo*, en el entendido de que no obstante mencionar las referidas leyes núm. 86-11 y 1494 y la Constitución dominicana, lo que persigue Luz Esperanza Meyreles es la ejecución de las sentencias dictadas por el Tribunal Superior Administrativo, las cuales, en sentido general, ordenan al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el pago en su provecho del justo precio adeudado por la expropiación realizada.

f. Sobre este particular, conviene citar el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, que establece:

> *Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento literal.*

g. De igual manera, el artículo 108 de la referida ley se refiere a la improcedencia del amparo de cumplimiento en el caso de que sea: "a) Contra el Tribunal Constitucional, el Poder Judicial y el Tribunal Superior Electoral".

h. Ya este tribunal afirmó en su Sentencia TC/0147/13 que *no es procedente la acción de amparo que procura la ejecución de una decisión judicial, en virtud de que la figura de amparo está reservada única y exclusivamente para tutelar derechos fundamentales, independientemente de que el legislador haya contemplado la figura de "amparo de cumplimiento", la cual se encuentra*

consagrada en el artículo 104 de la Ley núm. 137-111, cuya finalidad es hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, por lo que el juez de amparo, al estar apoderado de una acción cuya finalidad era la ejecución de una decisión judicial, no podía ordenar su cumplimiento. Mediante dicha sentencia concluyó que *los accionantes en amparo debían procurar la ejecución de la ordenanza de referimiento por medio de los procedimientos establecidos en las leyes, en vez de intentarlo por medio de una acción de amparo y no perseguir que se respetara un derecho de propiedad, cuya titularidad no ha sido determinada por lo que debe ser dilucidado en un juicio de fondo por ante la jurisdicción ordinaria*.

i. El Tribunal reafirmó su posición en la Sentencia TC/0240/13, al afirmar que:

> *El amparo de cumplimiento, previsto en el artículo 104 y siguientes de la Ley núm. 137-11, tiene como finalidad garantizar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y actos administrativos, no así las sentencias, tal y como se establece en la sentencia recurrida. Por otra parte, las sentencias de los tribunales, incluyendo al juez de amparo, son ejecutorias desde el momento que cumple con los requisitos previstos por la normativa que rige la materia de la ejecución, sin necesidad de que se dicte una nueva sentencia al respecto.*

j. En vista de las anteriores consideraciones, el Tribunal Constitucional tiene a bien reafirmar su criterio de que el amparo de cumplimiento –consagrado por los artículos 104 y siguientes de la Ley núm. 137-11– no puede ser incoado para perseguir la ejecución de sentencias dictadas por el Poder Judicial, ya que para esos fines existen mecanismos específicos de ejecución establecidos legalmente.

k. En ese mismo sentido, el Tribunal aclara que el amparo de cumplimiento solo procede para la ejecución de leyes o actos administrativos, siempre y cuando se cumplan con las condiciones que la misma ley núm. 137-11 establece.

l. Por tanto, el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento debe ser rechazado, confirmando en todas sus partes la Sentencia núm. 007-2012, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de enero de dos mil trece (2013).

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, segunda sustituta; y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento incoado por Luz Esperanza Meyreles contra la Sentencia núm. 007-2012, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de enero de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: RECHAZAR el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia señalada en el ordinal anterior.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los

Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente en revisión, Luz Esperanza Meyreles, y a las partes recurridas en revisión, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO PARTICULAR DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMENEZ MARTINEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

Anunciamos, a manera de preámbulo, la peculiaridad en el voto plasmado a continuación que pronuncia de manera parcial opinión salvada y opinión disidente, de la jueza que suscribe.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto salvado y disidente

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado y disidente, precisamos delimitar el ámbito en uno y otro pronunciamiento; es salvado en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo; luego, es disidente en los fundamentos que se desarrollan para dictar el rechazo del recurso de revisión incoado por la señora Luz Esperanza Meyreles contra el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ante la negativa de este último a cumplir con un acto administrativo, como lo es el Decreto Presidencial núm. 58-12 del dieciséis (16) de febrero de dos mil doce (2012).

II. Voto salvado: De la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/2013 del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al descontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la

determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

III. Voto disidente

3.1. Breve preámbulo del caso

3.2. Del análisis realizado a la documentación depositada en el expediente, así como a los hechos y argumentos invocados por las partes, se verifica que el presente conflicto se origina como consecuencia de la expropiación de un inmueble, realizada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en perjuicio de la señora Luz Esperanza Meyreles, y no haber realizado el pago previo del justo precio.

3.3. Como resultado de ello, la señora Luz Esperanza Meyreles interpuso dos demandas contenciosas-administrativas en contra del referido Ministerio, obteniendo ganancia de causa mediante las Sentencias núm. 075-2011, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de julio de dos mil once (2011) y la núm. 136-2012, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de agosto de dos mil doce (2012).

3.4. Estas decisiones ordenaron al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales efectuar en provecho de la ciudadana Luz Esperanza Meyreles los trámites correspondientes para la expropiación del inmueble en cuestión y la inclusión en la partida presupuestaria del año dos mil trece (2013), tras ser aprobado por el Congreso Nacional, del pago de dos millones de pesos, por concepto de la expropiación del Solar núm. 32, Manzana núm. C-11, Título núm. 2000-10738, Parcela núm. 110-REF-780-a-192 del D. C. núm. 4 del D. N., y ante la negativa de dicha institución a observar el contenido de un acto administrativo como lo es el Decreto de Expropiación núm. 58-12, así como también, el incumplimiento de una norma legal, como lo es la Ley Sectorial de Áreas Protegidas núm. 202-04, y el mandato establecido en nuestra Constitución en su artículo 51.1, la accionante interpuso un amparo de cumplimiento. Esta acción fue declarada inadmisible por la decisión que ha sido recurrida mediante el presente recurso.

4. Motivos que nos llevan a apartarnos del criterio de la mayoría

4.1. En la especie, la suscrita no comparte el criterio externado por el consenso para decretar el rechazo del presente recurso de revisión contra la Sentencia de amparo núm. 007-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el cual está contenido en los literales f) y g) de la presente sentencia, por cuanto se ha realizado una incorrecta interpretación del alcance de los artículos 104 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

4.2. En lo que respecta a la utilización de los precedentes establecidos en las Sentencias TC/0147/13 y TC/0240/13, la suscrita es de postura de que para subsumir los efectos vinculantes de los precedentes asentados por el Tribunal Constitucional de conformidad con el artículo 184 de la Constitución y 31 de la Ley núm. 137-11, en un caso sometido a ponderación respecto de otro ya resuelto o conocido, ha de obrar una identidad similar aplicable al objeto del

caso y por consiguiente operaría la aplicación de los mismos textos legales y la solución planteada.

4.3. Los precedentes que se han aplicado pretendiendo homologarse a la especie, lo ha sido el asentado por la Sentencia TC/0147/13 , cuyo plano factico giró en torno a una litis sobre terreno registrado entre la Junta Central Electoral y los señores Salvador Jorge Marra Heyaime, Martha Mireya Sánchez Mejia de Marra, Julio Fayad de Jesus Simo Yermenos, Karina Maria Marra Heyaime de Simo y Paula Maria Ovalle, en donde estos últimos apoderaron al juez de amparo para que este dispusiera que la Junta Central Electoral diera cumplimiento a una ordenanza en referimiento dictada en el intervalo del conocimiento de la referida litis*;* y la Sentencia TC/0240/13, cuyo plano factico estribó entorno al hecho de que el señor Inocencio Frías pretendía a través de la acción de amparo de cumplimiento constreñir a la Federación Nacional de los Trabajadores de la Industria de la Construcción, Madera y Materiales de Construcción (FENTICOM), para que se cumpliera con la ordenanza de la Sentencia núm. 594, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dispuso que la referida federación incluyera al señor Inocencio Frías en los cursos de albañilería que imparte dicha entidad.

4.4. En el caso de la especie, el plano factico gira en torno al cumplimiento del pago del justo precio que se ha producido en ocasión a la ejecución de un proceso de expropiación, el cual tiene la característica, según la doctrina administrativa, de ser *un límite negativo del derecho de propiedad que tienen los particulares, por suponer el mismo el otorgamiento a la administración de la facultad de poder disponer de los bienes y derechos que los particulares tengan para dar cumplimiento a fines supraindividuales, teniendo la administración la obligación de compensar el sacrificio del titular de ese*

derecho, operando esta exigencia como un límite a la potestad expropiatoria que tiene la administración[1].

4.5. Así las cosas, la suscrita sostiene que al traer consigo la declaratoria de expropiación la transformación del derecho subjetivo sobre la propiedad que tienen los particulares en un derecho a un equivalente económico que debe ser proporcionado a título de indemnización que se materializa con el pago del justo precio, opera en este campo una transformación en donde el derecho de propiedad del individuo se mantiene, pero transfigurado en un derecho de propiedad sobre un título indemnizatorio en contra del Estado.

4.6. En ese sentido, y sin pretender negar su competencia, somos de postura que las sentencias emitidas por los Tribunales Administrativos son decisiones que tienen un efecto eminentemente declarativo en lo relativo a la indemnización que debe otorgarle el Estado como pago del justo precio por haber sido constreñido el individuo a someter su derecho de propiedad sobre un bien determinado a una transformación que le otorga la mera propiedad sobre un título indemnizatorio, de ahí que la negativa a observar el contenido declarativo de la sentencia en modo alguno debe ser considerada como la inejecución de la misma, sino como una omisión de carácter administrativo en dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 51.1 de la Constitución y en la Ley núm. 344, sobre expropiación.

4.7. En ese sentido, nos permitimos precisar que somos de posición de que la acción de amparo de cumplimento es admisible en todo los casos que pueda determinarse la existencia de una actuación negativa o un silencio de carácter administrativo que tenga por efecto el incumplimiento de una normativa constitucional o legal, tal y como acontece en el caso de la especie, al

[1] Carmona del Barco, Demetrio; Castillo Mora Daniel; Cobo Olvera, Tomas; Gómez Garrido, Fernando; Gutiérrez Julián, Francisco Javier; Hinojosa Martínez, Eduardo; Martin Morales, María Luisa; Rufo Acemel, José Manuel, citando García de Rentería y Tomas Ramón Fernández en Los Procedimientos Administrativos Expropiatorios. Editorial Bosch, S.A., 2011, Barcelona, España, página 47-48.

desconocer el mandato establecido en el artículo 51.1 de la Constitución, el cual instaura: *Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley (…)*, así como lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley Sectorial de Áreas Protegidas núm. 202-06, a saber: *La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales queda facultada para efectuar, a nombre del Estado y previa autorización del Poder ejecutivo la compra directa o permuta de terrenos a particulares para cumplir con los fines de la presente ley (…).*

4.8. Por otra parte, debemos precisar que el literal a) del artículo 108 de la Ley núm. 137-11, al establecer la improcedencia del amparo de cumplimiento contra el Tribunal Constitucional, el Poder Judicial y el Tribunal Superior Electoral, lo hace en el sentido de prohibir que las personas que tengan asuntos que se estén ventilando en esas jurisdicciones interpongan un amparo de cumplimiento para que esos órganos dicten su sentencia o cumplan con sus funciones jurisdiccionales, por lo que el mismo no es una disposición que guarde relación alguna con la reglamentación establecida en el artículo 104, la cual tiene por objeto el de ser la vía efectiva para que los órganos de la Administración Pública cumplan con alguna disposición o actuación de carácter legal o administrativa, como acontece en el presente caso, es decir, la recurrente lo que está invocando es el incumplimiento por parte del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales de un acto administrativo, relativo al Decreto Presidencial núm. 58-12, no la ejecución de la sentencia, como expresa el Tribunal Constitucional.

Conclusión: En vista de los motivos anteriormente expresados, sostenemos que el recurso de revisión de amparo incoado en contra de la Sentencia núm. 007-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, debió acogerse, y en consecuencia decretarse la revocación de la referida

sentencia, y abocarse este tribunal constitucional a conocer el fondo de la acción de amparo de cumplimiento, incoado por la señora Luz Esperanza Meyreles, pues es un evidente caso de omisión del cumplimiento de un deber contenido no solo en la Constitución, sino también en la ley y que tenía como única vía el amparo de cumplimiento, ya que lo que se persigue con el mismo es la ejecución de un acto administrativo consistente en el pago del justo precio.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario